



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y  
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS JOVEN  
DE COAHUILA, DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y  
MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016**, promovidas por los partidos políticos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, turnadas conforme los autos de radicación de treinta de agosto y uno de septiembre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto los autos de Presidencia de treinta de agosto y uno de septiembre del año en curso, en los que se radicó y ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

- a) Acción de inconstitucionalidad **76/2016**, promovida por Orlando Israel Puente Carranza, Encargado del Despacho de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Joven de Coahuila**, mediante la cual solicita la declaración de invalidez de "Los artículos 10, inciso F), 18 incisos a), párrafo primero, 25, 31 inciso A) Fracción Primera segundo párrafo del CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, reformados mediante, Decreto 518, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el Primero de Agosto del 2016.";

- b) Acción de inconstitucionalidad **79/2016**, promovida por María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta Nacional del **Partido de la Revolución Democrática**, en la que impugna "[...] diversas disposiciones del decreto número 518 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.";

- c) Acción de inconstitucionalidad **80/2016**, promovida por Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional**, contra *“La reforma a la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, concretamente la relativa a los artículos 10 inicio e), 17, numeral 3 y 4; 18 incisos a) y d); 20 numeral 2; 185 numeral 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue aprobada mediante el Decreto No. 518, publicado en el Periódico Oficial de fecha 01 de agosto de 2016, Tomo CXXIII, Núm. 61 extraordinario del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha uno de agosto de 2016, [...]”*, y
- d) Acción de inconstitucionalidad **81/2016**, promovida por Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, en la cual solicita se declare la invalidez de *“[...] el Decreto Número 518, que expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el número 61 Extraordinario, Tomo CXXIII, del periódico oficial del Estado de fecha 01 de agosto de 2016, del cual, para el caso que nos ocupa, se impugnan los artículos 9 párrafo 1, inciso a); 14 párrafo 4 inciso d); 20 párrafo 2; 56 párrafo 4, así como su inciso a); 70 párrafos 1 y 3; 71, 72, 73, 74, 75 y 76; 173 párrafo 1 y 186 párrafo 3 inciso e); 189 párrafo 4; 191 párrafo 2; 197 párrafo 2 y 202 párrafo 1, 201 párrafo 1; inciso a) y 203 párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

Atento a lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personería que ostentan<sup>1</sup>, sin perjuicio del análisis que al respecto se haga en la sentencia correspondiente y se **admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer**, con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los

---

<sup>1</sup> En términos de las documentales que se acompañan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, y <sup>13</sup>, **11**, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el **59**<sup>5</sup>, **60**, párrafo segundo<sup>6</sup>, **61**<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad **76/2016**, se tiene al promovente (Partido Joven de Coahuila) designando **delegados y autorizados** y por ofrecidas las **pruebas** documentales que acompaña, con excepción de la copia simple del Periódico Oficial de Coahuila de uno de agosto del presente año y el disco compacto con la versión electrónica de la presente acción, al no haberlas exhibido.

Lo anterior, con apoyo en los artículos **4**, párrafo tercero<sup>8</sup>, **11**, párrafo segundo<sup>9</sup>, y **31**<sup>10</sup> y **32**<sup>11</sup>, en relación con el **59**, de la ley reglamentaria de la materia.

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>7</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio el que indica el accionante en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en virtud de que las partes en estos procedimientos constitucionales están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, se requiere al partido demandante para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio en esta ciudad, apercibido que si no cumple con lo anterior, **las subsecuentes se le harán por lista**, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos **297**, fracción II<sup>12</sup>, y **305**<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup>Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>10</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>12</sup>Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>13</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novería Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del mismo modo, no ha lugar a acordar la solicitud del promovente consistente en recibir notificaciones vía los correos electrónicos que menciona, pues tanto en la ley reglamentaria, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no existe precepto alguno que disponga la obligación de este Alto Tribunal de llevar a cabo las diligencias de notificación por ese medio electrónico; de esa suerte, deberá sujetarse a las reglas legalmente establecidas para tal efecto.

Con relación a las acciones de inconstitucionalidad 79/2016, 80/2016 y 81/2016, se tiene a los promoventes designando **delegados** y **autorizados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo<sup>15</sup>, 31 y 32, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En otro aspecto y en relación con la petición del partido político MORENA, expídase a su costa copia certificada de la sentencia que recaiga en el presente asunto, en cuanto obre en autos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>15</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Coahuila** para que **rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo **68**, párrafo primero<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Congreso del Estado** para que **al rendir su informe envíe** copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, y al **Poder Ejecutivo local** para que remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado, apercibidos que de no cumplir con lo solicitado se les aplicará una multa en términos del artículo 59<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley de la materia.

Por otro lado, de conformidad con el artículo **66**<sup>19</sup> de la citada ley reglamentaria, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copia simple del escrito inicial para que hasta antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita a los presidentes del Instituto Electoral de Coahuila y del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen a este Alto Tribunal **copia**

---

<sup>17</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>19</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificada de los estatutos de los partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como las certificaciones de sus registros vigentes y precisen quiénes era sus representantes al momento de la presentación de los presentes medios de control constitucional, además, para que el **Presidente del Instituto Electoral de Coahuila** informe la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.

Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>20</sup>, de la ley de la materia, córrase traslado con copia simple de los escritos de demanda al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con las presentes acciones de inconstitucionalidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7<sup>21</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>22</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y atento al oficio SGA/MOKM/277/2016 de la Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, están autorizadas para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

<sup>20</sup> Artículo 68. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>21</sup> Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>22</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

<sup>23</sup> Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016  
Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016

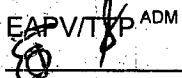
*****	***** CIUDAD DE MEXICO	TEL. ***** CEL. *****	DÍAS 10 Y 11
*****	***** DE MÉXICO, CIUDAD	TEL. ***** CEL. *****	DÍAS 16, 17 Y 18
*****	***** CIUDAD DE MÉXICO.	TEL. ***** CEL. *****	DÍAS 9 Y 10

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>24</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas** quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, **Secretario** de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad **76/2016** y sus acumuladas **79/2016**, **80/2016** y **81/2016** promovidas por los partidos políticos Joven de Coahuila, Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Conste.

EAPV/T/ADM  


**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.